



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que venció el traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la demandante. Sírvase proveer.

Sirley María González Gil
Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2020-00003
PROCESO/ PERTENENCIA
DEMANDANTE/ CARLINA PÉREZ ALVIS
DEMANDADO/ GUILLERMINA CUELLO CUELLO, ELIDA CUELLO CUELLO Y NICOLAS SEVILLA PEÑAFIEL Y HEREDEROS RECONOCIDOS DE RUGERO PÉREZ PÉREZ

San Antonio de Palmito, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de queja impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020 que negó por improcedente, la apelación promovida por la parte reclamante, contra el proveído adiado 2 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- En auto de fecha 2 de octubre de 2020 este despacho judicial se abstuvo de decretar la ilegalidad de los autos aditados 7 y 25 de septiembre de 2020.

En el primero de esos pronunciamientos la Judicatura se abstuvo de ordenar el emplazamiento de los herederos del señor Rugero Pérez Pérez, hasta tanto el demandante acredite que desplegó todas las acciones pertinentes para lograr su ubicación y precise qué tipo de gestiones realizó y en el segundo rechazó, por extemporáneo, el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia.

Frente a esa decisión la apoderada judicial de la demandante impetró recurso de apelación, el cual fue denegado en auto de 13 de octubre de 2020, argumentando este juzgado que la decisión atacada no es susceptible de alzada, pues se trata de un auto que niega una solicitud de ilegalidad y por tanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

2.- Contra esa determinación la representante judicial de la promotora de este proceso interpone nuevamente recurso de reposición y en subsidio de queja, alegando que la solicitud de ilegalidad presentada por ella corresponde a un pedimento de nulidad de origen constitucional y por tanto la decisión adoptada al respecto es apelable.

3.- Analizadas minuciosamente las actuaciones surtidas en el presente proceso, de cara a los argumentos expuestos por la ahora recurrente es el despacho

del criterio que no le asiste razón al afirmar que el pedimento presentado obedecía a una solicitud de nulidad.

En efecto, el pedimento del actor claramente se dirigía a que se decretase la ilegalidad de los autos adiados 7 y 25 de septiembre de 2020, porque en su criterio el primero de esos proveídos *"fue notificado sin ser publicado la providencia en el estado, razón que da lugar a la debida notificación"*, contrariando lo dispuesto en los artículos 4, 8 y 9 de Decreto 806 de 2020 y el segundo vulnera lo señalado en el artículo 7 del Código General de Proceso que prevé que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley.

Prueba de lo anterior es el hecho de que el ahora recurrente en modo alguno hizo alusión a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, las cuales son de carácter taxativo.

Así lo entendió este despacho, quien en auto adiado 2 de octubre de 2020 precisó que se abstenía de dar al pedimento presentado el trámite previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso que establece que la solicitud de nulidad debe resolverse previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, porque *"en el presente caso no se invoca como tal la nulidad del proceso, sino de una providencia en particular, cuya declaratoria de ilegalidad se peticiona"*

Ahora bien, no es de recibo que la ahora recurrente alegue que su pedimento correspondía una nulidad de carácter constitucional.

En primero lugar, porque las nulidades en el proceso civil solo son procedentes en los casos específicamente previstos en el Código General del Proceso, sin que sea dable alegar otras diferentes a las allí previstas, lo que en palabras del Máximo Tribunal Constitucional evita *"la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso sin dilaciones injustificadas"*¹

Y, en segundo lugar, porque dicha interpretación no se ajusta al contenido de su pedimento que, se reitera, en modo alguno hace alusión a una solicitud de nulidad procesal

En este orden de ideas, es evidente que el auto de 2 de octubre de 2020, resolvió un pedimento de ilegalidad de un auto y no una solicitud de nulidad procesal.

Luego entonces, se trataba de una decisión no recurrible en apelación, razón por la cual este despacho ratifica lo decidido en proveído de 13 de octubre de 2020.

4.- No obstante, se tiene que la recurrente impetró en forma subsidiaria el recurso de queja para que fuese el superior quien concediera la apelación que fue denegada por este despacho.

¹ C-491 de 1995

El artículo 352 del Código General del Proceso prevé que “cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

A su vez, el artículo 353 de esa misma normatividad señala lo siguiente:

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (..)

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.”

Atendiendo que en el caso bajo examen se denegó el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la apelación, se hace necesario remitir al superior las piezas procesales necesarias, las cuales a criterio del despacho son aquellas actuaciones generadas a partir del auto adiado 7 de septiembre de 2020.

Ahora bien, como quiera que todas las actuaciones surtidas a partir de esa fecha se encuentran debidamente digitalizadas y fueron incluidas en la plataforma Tyba se hará dicha remisión a través de ese medio y además mediante correo electrónico.

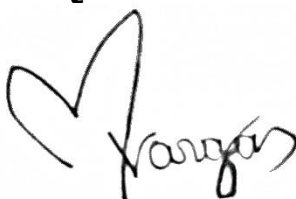
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición impetrado contra el auto adiado 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al superior las piezas necesarias para resolver la queja propuesta subsidiariamente, siendo estas aquellas actuaciones surtidas a partir del auto adiado 7 de septiembre de 2020. Dicha remisión se efectuará a través de la plataforma tyba y además mediante correo electrónico, como quiera que el expediente se encuentra debidamente digitalizado.

NOFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez